



MINISTERIO DE JUSTICIA

V I G O

SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO EN VIGO
10 DIC 2004 1394/04
SALIDA

Nº Informe: 70/04

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ES

ABOGACÍA DEL ESTADO EN PONTEVEDRA

C/ LALIN, 2-1.º
36209 - VIGO (PONTEVEDRA)

Habiendo solicitado esa Autoridad Portuaria informe sobre la viabilidad de cambio de titular de expediente en solicitud de concesión de puerto deportivo, se entiende que, de acuerdo con el art. 71 de la Ley 30/92, el principio de conservación de los actos administrativos y el art. 1256 del Código civil, no existe obstáculo alguno para que sea sustituido el primitivo titular a cuya instancia se incoó el expediente por otro, con el consentimiento de ambos.

Se reitera a disposición de esa Autoridad Portuaria para las aclaraciones que puedan resultar necesarias.

V I G O 10 DIC 2004

AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO
10 DIC. 2004
Registro de ENTRADA N.º 7371
Referencia:



Juan A. Sardina Paramo

Sr. Director de la Autoridad Portuaria Vigo.-

CORREO ELECTRÓNICO:

V I G O

C/ LALIN, 2 (VIGO)
36209 PONTEVEDRA
TEL.: 98 620 24 11
FAX: 98 620 41 91

RCL 1992\2512 Legislación (Disposición Vigente a)

Ley 30/1992, de 26 noviembre

JEFATURA DEL ESTADO

BOE 27 noviembre 1992, núm. 285, [pág. 40300]; rect. BOE 28 diciembre 1992 , núm. 311 [pág. 44118](castellano) BOE 27 enero 1993 , núm. 23 [pág. 2081](castellano)

ADMINISTRACIONES PUBLICAS-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Vigencia: 27-02-1993 a: 13-04-1999

Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ellos se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Vigencia: 14-04-1999 a:

Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.



Modificado por art. 1.19 de Ley 4/1999, de 13 enero (RCL 1999, 114).

Código Civil

TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1254.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Artículo 1256.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257.

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1258.

CAPITULO IV. NULIDAD Y ANULABILIDAD.

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c. Los que tengan un contenido imposible.
 - d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 63. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 64. Transmisibilidad.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.
2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Artículo 65. Conversión de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 66. Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 67. Convalidación.